



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
 Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00443-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: KATHERINE ISABEL CERVANTES CABRERA en representación del menor ERICK DE JESÚS BARRIOS CERVANTES
EJECUTADO: HERIBERTO BARRIOS IBÁÑEZ

El ejecutado confirió poder especial a una profesional del derecho, quien a su vez presentó solicitud de terminación del proceso, cuando se termine de cancelar o pagar el “embargo” por la suma de \$ 12.772.327, incluyendo costas y agencias en derecho; conforme a la liquidación que presenta en el memorial que suscribe.

En primer lugar, se le pone de presente que el periodo liquidado, es decir, el comprendido entre abril de 2015 y julio de 2019, ya fue estudiada, modificada de manera oficiosa y aprobada por este despacho mediante auto del 19 de abril de 2019, cuyo valor final asciende a la suma de \$ 13.235.875, decisión que no fue cuestionada. Lo anterior quiere significar que, la providencia se encuentra en firme y está irradiando sus efectos jurídicos.

En segundo lugar, se le advierte a la memorialista que aún, si en gracia de discusión se analizara la liquidación presentada en esta oportunidad, se evidencia que la misma presenta las siguientes falencias; i) no discrimina los intereses moratorios causados mes a mes sobre las cuotas alimentarias atrasadas y ii) emplea una tasa de interés que no corresponde a la naturaleza de la obligación.

En efecto, es menester precisarle a la parte demandada que, las obligaciones alimentarias son de naturaleza civil¹ y en tal virtud, causan intereses moratorios acorde a la tasa legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil; es decir, del 6% anual o 0.5% mensual. En consecuencia, no puede efectuarse la liquidación de los mismos con fundamento en la tasa de interés regulada por el artículo 884 del Código de Comercio, la cual aplica exclusivamente para *negocios mercantiles*².

Por consiguiente, se NIEGA la solicitud tendiente a obtener liquidación del crédito por un período ya examinado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-199 de 2009. MP. Cristina Pardo Schlesinger: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.”-Sic para lo transcrito-

² “**Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles** haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, la parte ejecutada afirma que el menor Erick de Jesús Barrios Cervantes reside con su padre Heriberto Barrios Ibáñez, desde el 17 de julio de 2019, por lo cual, solicita la terminación del presente proceso hasta tanto se cancele la totalidad de la liquidación del crédito; en aras de no desmejorar las condiciones económicas del demandado, quien en todo caso está asumiendo actualmente los alimentos del menor demandante.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, esta judicatura estima necesario requerir a la señora Katherine Isabel Cervantes Cabrera para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si efectivamente el señor Heriberto Barrios Ibáñez ostenta la custodia del menor Erick de Jesús Barrios Cervantes desde el 17 de julio de 2019.

Finalmente, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP

Por último pero no menos importante, reconózcase personería a la abogada María del Rosario González Kennedy como apoderada del señor Heriberto Enrique Barrios Ibáñez, con las facultades y en los términos en que le fue conferido el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e52db9e88251e04caef9b9af7fdee8ad92ab63f8538a5fbe316d20dac1c42c0**

Documento generado en 30/06/2022 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>